

el Padrón N° 2490 de la localidad de Piriápolis, Departamento de Maldonado, Padrón N° 4861 de la localidad de Minas, Departamento de Lavalleja, y Padrón N° 193808 de la ciudad de Montevideo;

**Resultando:** que se solicitó tasación de los mismos a la Dirección Nacional de Catastro;

**Considerando:** I) que A.S.S.E. puede enajenar sus bienes, fundado en causales de necesidad o utilidad, dentro de los cuales está comprendida la enajenación de los bienes inmuebles individualizados en el Visto de la presente Resolución;

II) que se trata de bienes no destinados al Servicio Asistencial y por tanto su producido será de mayor utilidad para obtener el más eficaz y eficiente cumplimiento de los cometidos del organismo;

III) que la Gerencia General y la División Notarial sugieren autorizar la venta de los mismos mediante la modalidad de llamado a precios;

IV) que por lo expuesto, se entiende pertinente autorizar la enajenación de los referidos bienes inmuebles y la realización de un llamado público para su venta;

**Atento:** a lo expuesto, a lo establecido en el Art. 5° de la Ley 18.161 de fecha 29/7/07;

**El Directorio de A.S.S.E.**

**Resuelve:**

1) Decláranse prescindibles los siguientes bienes inmuebles: Padrón N° 2490 de la localidad de Piriápolis, Departamento de Maldonado; Padrón N° 4861 de la localidad de Minas, Departamento de Lavalleja; y Padrón N° 193808 de la ciudad de Montevideo.

2) Autorízase la enajenación de los bienes detallados, conforme a lo dispuesto por el literal k del artículo 5 de la Ley N° 18.161 de fecha 29/07/07, en la redacción dada por el artículo 275 de la Ley N° 18.996 de fecha 07/11/2012.

3) Encomiéndase a la División Notarial de A.S.S.E., la realización de todos los trámites correspondientes para la venta de los inmuebles referidos.

4) Tomen conocimiento las Gerencias General y Administrativa de A.S.S.E.

5) Pase a sus efectos a la División Notarial.

Nota: 5638/2019 - 7122/2019 - 3929/2019

Res.: 4798/2021

me

Dr. Leonardo Cipriani, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dr. Marcelo Sosa Abella, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA - URSEA**

**32**

**Resolución 2/022**

Prorrógase la aplicación de la normativa para calentadores de agua instantáneos a gas.

(169\*R)

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

| Resolución | Expediente          | Acta N° |
|------------|---------------------|---------|
| N° 002/022 | N° 0768-69-001-2021 | 01/2022 |

**VISTO:** la solicitud de prórroga de la aplicación de la normativa para calentadores de agua instantáneos a gas, efectuada por empresas de plaza;

**RESULTANDO:** I) que dos empresas dan cuenta de las dificultades que encuentran los laboratorios y/u Organismos de Certificación de Productos para realizar los eventuales ensayos o comprobaciones, y posteriormente certificar el cumplimiento de la normativa Mercosur para los calentadores de agua a gas, incluidos en el Anexo II del Reglamento de Seguridad de Gasodomésticos, Recipientes Portátiles y sus Accesorios para GLP y gas natural (RSGRA en adelante), todo

lo que se reseñó en el informe precedente del técnico de Gerencia de Fiscalización; en particular ambas empresas dan cuenta de las realidades del mercado de laboratorios de ensayos y certificación, en los que se ha dado un desfase respecto a la aplicación de la normativa a que refieren los RTM;

II) que como surge de las actuaciones tramitadas en el Exp. N° 0581-02-006-2019, y en base a la directiva impartidas por el Directorio, se aprobó por Ursea, según Resolución N° 151/021, un reglamento en la materia, cumpliéndose con las etapas procedimentales correspondientes, que incluyó la consulta pública de la propuesta de reglamento y sus tres anexos;

III) que en la resolución de la Ursea mencionada se estableció la entrada en vigencia del RSGRA a partir del 1° de setiembre de 2021, con requisitos mínimos, según Anexo I, vigentes desde el inicio para todos los productos abarcados; y en el caso de los productos incluidos en el Anexo II, a partir del 1° de marzo de 2022 la reglamentación será de cumplimiento obligatorio en su totalidad, y por último, para los productos incluidos en el Anexo III, la reglamentación exigida será de cumplimiento obligatorio desde el 1° de setiembre de 2022;

IV) que sin perjuicio de lo anterior, las dificultades prácticas reseñadas, que han ocurrido también respecto de otros Reglamentos, aconsejarían atender los planteamientos formulados;

V) que el asesor jurídico interviniente aconsejó postergar para los calentadores de agua instantáneos de uso doméstico que utilizan gas como combustible, la fecha de aplicación de las obligaciones a que refiere el RSGRA, sugiriendo que coexista la comercialización en plaza, hasta un año después de la fecha de aplicación, con los fabricados y comercializados con la normativa hasta entonces vigente, en lo que refiere a la petición formulada por las empresas;

VI) que el Gerente de Fiscalización señaló que se está desarrollando el trámite en línea para registrar en la URSEA los productos que exige el RSGRA, y que por otro lado se está tramitando el decreto que otorgará competencia a la Dirección Nacional de Aduanas para realizar controles asociados a la citada reglamentación;

VII) que, a los efectos de acompañar los tiempos de los procesos mencionados en el numeral anterior a las exigencias contenidas en el RSGRA, y teniendo en cuenta los planteamientos de las empresas referidos a calentadores de agua instantáneos a gas, la Gerencia de Fiscalización entendió conveniente dar un plazo adicional para todos los productos incluidos en el Anexo II, proponiendo que el cumplimiento obligatorio sea aplicable a partir del 1° de setiembre de 2022, y cumplir asimismo con los plazos establecidos en el Mercosur para los calentadores de agua instantáneos a gas, y para los dispositivos sensores de salida de productos de combustión y de atmósfera, dando para estos tres productos un plazo adicional de un año para comercialización en plaza de elementos que cumplan la reglamentación previa.

**CONSIDERANDO:** I) que corresponde destacar, como se señala en el informe jurídico, que la normativa técnica aplicable a los calentadores de agua instantáneos de uso doméstico a que refiere la solicitud de prórroga, es la contenida en el Anexo II del RSGRA, que refiere al Reglamento Mercosur/GMC/Res. N° 06/18;

II) que también se indica que en el Anexo III del RSGRA se incluyen dispositivos sensores de salida de productos de combustión, referidos al Reglamento Mercosur/GMC/Res. N° 04/18, y dispositivos sensores de atmósfera, referidos al Reglamento Mercosur/GMC/Res. N° 05/18;

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto por la Ley N° 17.598 de 13 de diciembre de 2002 y sus modificativas y a lo informado;

**El DIRECTORIO de la**

**Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua**

**RESUELVE:**

1) Establecer que para los productos incluidos en el Anexo II del RSGRA, las obligaciones definidas en dicho reglamento serán aplicables desde el 1° de setiembre de 2022, salvo los requisitos

mínimos establecidos en el RSGRA (Anexo I) que se mantienen desde la entrada en vigencia de la reglamentación.

2) Establecer exclusivamente para los siguientes productos: calentadores de agua instantáneos de uso doméstico que utilizan gas como combustible, dispositivos sensores de la salida de los productos de combustión y dispositivos sensores de atmósfera, un plazo adicional de un año, a partir de la fecha definida en el numeral anterior, durante el cual podrá coexistir en plaza la comercialización de los que cumplan con el RSGRA en su totalidad, con los fabricados y comercializados de acuerdo a la normativa vigente previo al 1° de setiembre de 2022.

3) Declarar que con lo dispuesto en el RSGRA, Anexo II y Anexo III, Resolución N°151/021 de la Ursea, modificativas y concordantes, se cumple con la obligación asumida en el artículo N°8 de la Resolución N°06/18 GMC Mercosur (calentadores de agua instantáneos a gas), así como con lo dispuesto en el artículo N°8 de la Resolución N°04/18 GMC Mercosur (dispositivos sensores de salida de productos de combustión), y en el artículo N°8 de la Resolución N°05/18 GMC Mercosur (dispositivos sensores de atmósfera), comunicándose a la Secretaría Administrativa del Mercosur.

4) Notifíquese. Comuníquese. Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio Web de la Unidad. Oportunamente, archívese sin perjuicio.

**Aprobado según Acta Referenciada N° 01/2022 de fecha 19/01/2022.**

### 33 Resolución 3/022

Sustitúyese la redacción vigente del inciso final del art. 31 del Reglamento de Seguridad de Instalaciones y Equipos destinados al Expendio de Combustibles Líquidos.

(170\*R)

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

| Resolución | Expediente          | Acta N° |
|------------|---------------------|---------|
| N° 003/022 | N° 0715-69-001-2021 | 01/2022 |

**VISTO:** las solicitudes formuladas por las empresas Distribuidoras de Combustibles (DUCSA y DISA), por las que solicitan que se conceda una prórroga de 1 año para la ejecución de las pruebas de hermeticidad a las instalaciones con tanques de más de 10 años, establecidas por el artículo 31 del Reglamento de Seguridad de Instalaciones y Equipos destinados al Expendio de Combustibles Líquidos (en adelante Reglamento de Seguridad);

**RESULTANDO:** I) que el Reglamento de Seguridad, fue aprobado por el Directorio de la Ursea el 11 de junio del 2019, mediante Resolución N° 164/019, recibiendo algunas modificaciones ulteriores y entrando en vigencia el 1° de enero de 2020;

II) que el citado reglamento establece las especificaciones técnicas de seguridad mínimas de las instalaciones y los equipos vinculados al expendio de Combustibles Líquidos en Puestos de Venta en todo el territorio del país, así como las condiciones técnicas mínimas de operación segura de las mismas;

III) que el artículo 31 del Reglamento citado, en la redacción dada por Numeral 2° de la Resolución de Ursea N° 346/019, de 22 de octubre de 2019, establece que el plan de pruebas periódicas de las instalaciones debe incluir pruebas de hermeticidad, estableciéndose el plazo máximo entre pruebas que debe ser considerado. El plazo entre pruebas establecido depende del tipo de instalación (antigüedad y características de los tanques instalados) y los sistemas de detección y control de pérdidas que tenga instalados;

IV) que el referido artículo 31, en su redacción vigente, establece en su inciso final, un régimen transitorio que dispone: "Sin perjuicio de la aplicación del régimen establecido precedentemente, cuando fuera más favorable, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, regirá un transitorio para realizar las correspondientes pruebas de hermeticidad. Para instalaciones con tanques de más de 10

años, se establece un plazo máximo de dos años, en tanto que, para las instalaciones con tanques de menos de 10 años, se establece un plazo máximo de 3 años.";

V) que las empresas Distribuidoras expresaron que: 1) desde que entró en vigencia el reglamento han trabajado en varias iniciativas a los efectos de definir la estrategia para el cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Seguridad, 2) se han encontrado con considerables dificultades para llevar adelante un plan de ejecución de pruebas de hermeticidad que abarque toda su red de estaciones por la falta de disponibilidad de equipos y proveedores aptos para atender la demanda de las tres distribuidoras en la debida forma, 3) la escasez de empresas que realicen las pruebas de hermeticidad les dificulta cumplir con la realización de las mismas en tiempo y forma y 4) en definitiva, solicitan una prórroga de un plazo máximo de 3 años, desde la entrada en vigencia del Reglamento, para realizar las pruebas de hermeticidad requeridas acorde a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Seguridad, en aquellas instalaciones con tanques de más de 10 años de antigüedad;

VI) que la técnica del Área de Combustibles de la URSEA informó recomendando: 1) hacer lugar a la solicitud de las empresas Distribuidoras, confirmando un plazo máximo de 3 años desde la entrada en vigencia del Reglamento (1° de enero de 2020), para realizar las pruebas de hermeticidad requeridas acorde a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Seguridad, en aquellas instalaciones con tanques de más de 10 años de antigüedad, 2) asimismo, establecer que se deberá hacer un adecuado seguimiento del control de stock en los puestos de venta afectados a los efectos de detectar a tiempo posibles fugas en la instalación y 3) sin perjuicio de ello, sugirió solicitar a las Distribuidoras presentar un detalle del grado de avance en las pruebas realizadas y el cronograma previsto a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Seguridad, antes del 1° de enero del 2023;

VII) que la asesora jurídica informó estableciendo que se comparte lo dictaminado técnicamente respecto de la solicitud de prórroga solicitada por las Distribuidoras (DUCSA y DISA). Por lo anterior, y no existiendo observaciones jurídicas que realizar, compartió otorgar la prórroga requerida y proceder a modificar el artículo 31, en cuanto corresponda;

**CONSIDERANDO:** que se cumplió en el caso con el debido procedimiento, y que las Gerencias comparten lo informado, por lo que procede resolver en consecuencia;

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto en la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, con sus modificativas y concordantes, y en el Reglamento de Seguridad de Instalaciones y Equipos destinados al Expendio de Combustibles Líquidos, con sus modificativas;

#### El Directorio de la

#### Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua

#### RESUELVE:

1) Sustitúyese la redacción vigente del inciso final del artículo 31 del Reglamento de Seguridad de Instalaciones y Equipos destinados al Expendio de Combustibles Líquidos, quedando del modo que sigue: "*Sin perjuicio de la aplicación del régimen establecido precedentemente, cuando fuera más favorable, regirá un transitorio para realizar las correspondientes pruebas de hermeticidad, con un plazo máximo de 3 años contabilizados desde la entrada en vigencia del presente Reglamento.*"

2) Requerir, sin perjuicio de la prórroga otorgada, que las empresas Distribuidoras presenten trimestralmente en la URSEA, el cronograma previsto y su grado de avance a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Seguridad, antes del 1° de enero del 2023.

3) Notifíquese a DUCSA, AXION, DISA, UNVENU y la Asociación de Agentes de ANCAP.

4) Publíquese en la base de Resoluciones del sitio Web de esta Unidad Reguladora y en el Diario Oficial, Oportunamente, archívese. Aprobado según Acta Referenciada N° 01/2022 de fecha 19/01/2022.